



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Existencia de agencia comercial) Rad. 08001-31-53-016-2021-00080-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (EXISTENCIA DE AGENCIA COMERCIAL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00080-00

DEMANDANTE: DAVID OTERO GÓMEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD AJECOLOMBIA S.A.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de existencia de agencia comercial con indemnización de perjuicios, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de un memorial resonante para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde el apoderado judicial de la empresa AJECOLOMBIA S.A., ha contestado la demanda con la proposición de excepciones de fondo y previas, así como se avista el poder otorgado a dicha abogada para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que los demandantes intentaron notificar a sus adversarios, pero ese cometido no ha sido afortunado, debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 a 11 del Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Existencia de agencia comercial) Rad. 08001-31-53-016-2021-00080-00

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que el escrito del 27 de septiembre de 2021, expresamente menciona el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad AJECOLOMBIA S.A., se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, como mandataria judicial de la compañía AJECOLOMBIA S.A., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Existencia de agencia comercial) Rad. 08001-31-53-016-2021-00080-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA